



AUTO N. 03484

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-2122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER33200 del 14 de agosto de 2007, se remitió queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Inspección Primera de Policía de Usaquén, en la que se manifestó que en la Calle 182 No. 7 B – 65 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA FUENTE AZUL**, existía Publicidad Exterior Visual incorporada a ventanas y adosada al antepecho del segundo piso.

Que, en virtud de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 8425 del 31 de agosto del 2007, según el cual, se realizó visita de verificación al establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA FUENTE AZUL**, el día 18 de agosto del 2007, concluyendo que *“No cumple con el Art. 7 literal a), Art. 8 literal a), c) y Art. 30 del Decreto 959 del 2000.”*

Que mediante radicados No. 2007EE41284 y No. 2007EE41285 del 15 de diciembre del 2007, esta entidad remitió oficio a la Doctora **MARTHA EUGENIA BOTERO TERREROS**, Alcaldesa Local de Usaquén y al **HOSPITAL DE USAQUÉN**, respectivamente, dando traslado del Concepto Técnico No. 8425 del 31 de agosto del 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que se requirió al señor **FLORENTINO YEPES RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA FUENTE AZUL**, con el fin que en el término de tres (3) días hábiles desmontara a la publicidad exterior visual y advirtiendo que en caso de instalar nueva publicidad se debería realizar la correspondiente solicitud de registro ante la secretaria distrital de ambiente.

Que mediante radicado No. 2008ER5485 del 08 de febrero del 2008, el señor **MISAEEL BETANCOURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.161.978 de Tunja, allega fotografías como evidencia de cumplimiento del requerimiento antes mencionado.

Que mediante radicado No. 2008ER5486 del 08 de febrero del 2008, se realizó la solicitud de registro del aviso del establecimiento de comercio denominado **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA FUENTE AZUL**.

Que mediante radicado No. 2008IE14229 del 22 de agosto del 2008, el Coordinador Técnico Grupo de Quejas y Soluciones ambientales, manifestó al Coordinador del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, que el día 20 de junio del 2008, se realizó visita técnica de inspección y seguimiento al predio ubicado en la calle 182 No. 7 B – 65, observando que se encontraba un aviso adosado a la fachada del establecimiento el cual se encontraba registrado, pero sin embargo se observó que había dos avisos de Coca-Cola pintados sobre la pared del establecimiento.

Que mediante radicado No. 2009EE1026 del 08 de enero del 2009, se requirió al señor **FLORENTINO YEPEZ RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA FUENTE AZUL**, para que en un término de 03 días hábiles desmontara los dos avisos de Coca-Cola.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió Concepto Técnico No. 20282 del 30 de noviembre de 2009, teniendo como base el radicado No. 2008IE14229 del 22 de agosto del 2008, en el cual se evidencia incumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

2



Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.



Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)".

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Igualmente, el principio de economía indica que; "se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa."

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es preciso indicar que ésta Secretaría, una vez verificado el expediente SDA-08-2010-2122, no logró establecer que a la fecha se surtiera trámite administrativo de carácter



sancionatorio alguno sobre los hechos materia de investigación. Es menester resaltar que se tuvo conocimiento de los hechos el día 18 de agosto del 2007, lo que quiere decir que, esta Autoridad Ambiental ha perdido la facultad sancionatoria, operando así el fenómeno de la caducidad, toda vez que para la precitada fecha, no estaba vigente la ley 1333 del 2009 que establece el término de caducidad de 20 años, sino que regía el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), estableciendo un término de caducidad de 3 años, así las cosas, esta Autoridad Ambiental contaba hasta el 18 de agosto del 2010 para expedir acto administrativo que resolviera de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta entidad bajo el expediente previamente referido.

Ahora bien, al ser hechos pretéritos -del año 2007-, en la actualidad no es procedente llevar a cabo alguna de las diligencias administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que conlleven a esclarecer los hechos a profundidad y certeramente, por tal razón se optará por archivar las presentes diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-2122.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior, y de los principios de eficiencia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2010-2122 (1tomo)**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2122 (1 TOMO)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia **ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar



físicamente el expediente **SDA-08-2010-2122 (1 TOMO)**, a nombre de **PANADERÍA PASTELERÍA LA FUENTE AZUL**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al señor **JOSÉ MISAEL BETANCOURT RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.161.978 de Tunja, en la Calle 128 B No. 45 A- 32 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/04/2018

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/04/2018

Revisó:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO

C.C: 80088744 T.P: N/A

CONTRATO 20180920 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/04/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-2122.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS